I- MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

ORDENANZA N° 0002 /

TALAGANTE, 19. DIC. 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) La necesidad de contar con un texto refundido y sistematizado de la Ordenanza sobre Actividad Comercial, Industrial y Servicios;

2) El Decreto N° 182 de fecha 03 de julio de 1989, que sanciona la Ordenanza sobre Actividad Comercial, Industrial y Servicios;

3) Las modificaciones a la Ordenanza individualizada precedentemente sancionadas a través de Decreto N°335 del 29 de julio de 1991, Decreto N° 618 del 17 de mayo de 1995, Decreto N° 1226 de fecha 13 de octubre de 1995, Decreto N° 1015 del 17 de julio de 1996, Decreto N° 1123 del 26 de julio de 1996, Ordenanza N° 0004 del 23 de diciembre de 1997, Ordenanza N° 0007 del 31 de diciembre de 1998, Ordenanza N° 0004 del 29 de diciembre de 1999, Decreto N° 2392 del 20 de diciembre de 2001, Ordenanza N°0001 del 04 de febrero de 2002, Ordenanza N°0002 del 11 de marzo de 2003 y Ordenanza N° 0003 del 09 de julio de 2003;

TENIENDO PRESENTE, las facultades que le confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 26 de Julio de 2006, de Ministerio del Interior, que fija el texto Refundido Coordinado y Sistematizado, de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ORDENO:

PRIMERO: Fíjese el nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Comercio, industria y servicios para la Comuna de Talagante, cuyo texto es el siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°: La presente ordenanza reglamenta la actividad comercial industrial y de servicio de la comuna de Talagante en lo que dice relación a su autorización, ejercicio y utilización y aspecto estético de los espacios públicos, en su necesaria integración y complementación con los usos admitidos en los diferentes sectores del territorio comunal de acuerdo a lo estipulado en el plan regulador comunal.

ARTÍCULO 2°: Los interesados en establecer un comercio, industria o actividad de servicio deberán efectuar las declaraciones y trámites pertinentes para la obtención de las patentes antes de instalarse y en todo caso, previamente a la iniciación de su funcionamiento.

ARTÍCULO 3°: Corresponderá a la Sección Rentas de la Municipalidad, coordinar todo lo relacionado con las patentes o autorizaciones de funcionamiento para las actividades, objeto de esta Ordenanza.

La Alcaldía dispondrá un sistema ágil y expedito que de lugar a las aprobaciones oportunas que correspondan por el departamento que procedan.

ARTÍCULO 4°: A la Sección Rentas en los trámites a que se refiere esta Ordenanza, le corresponderá:

a) Recibir las solicitudes.
b) Verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables.
c) Presentar los antecedentes para informe y aprobación de los demás servicios públicos y departamentos municipales, según corresponda.
d) Informar al Alcalde sobre la procedencia de autorizar u otorgar las patentes para el ejercicio de las actividades solicitadas de acuerdo a la ley, reglamentos y ordenanzas, y
e) Enrolar las patentes y autorizaciones de funcionamiento una vez que se hayan aprobado.

I. MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE
DIRECCION ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO 5°: El otorgamiento de todo tipo de patentes y autorizaciones de funcionamiento en general, estará siempre subordinado a las exigencias del Código Sanitario y sus reglamentos de la ordenanza local sobre condiciones sanitarias mínimas y del desarrollo armónico local, de acuerdo al plan regulador comunal y plan intercomunal de Santiago.

ARTÍCULO 6°: La industria casera, los talleres artesanales, la actividad profesional, oficinas comerciales, salones de belleza, etc. Podrán ser aceptadas en viviendas siempre que no se altere el carácter del inmueble y del lugar y no provoque molestias a los vecinos conforme lo estipulado en el Código Sanitario y sus reglamentos, y la ordenanza local sobre condiciones sanitarias mínimas.

La patente que se otorgue, de acuerdo al inciso anterior, no autoriza para vender directamente al público producto elaborados, ni para colocar elementos publicitarios de ninguna especie.

Para estos efectos, se entenderá por industria casera, aquella en que participan los miembros de una familia dentro de su casa habitación, si su principal destino subsiste como habitacional.

ARTÍCULO 7°: Las actividades comerciales, de servicios o industriales que se ejercen por un mismo contribuyente en un solo local o establecimiento, cualquiera que sea el número de actividades o giro, se incluirán en una sola patente, de acuerdo a la mayor importancia que alguna actividad tenga en relación a las otras.

ARTÍCULO 8°: Toda actividad comercial, industrial, profesional o de servicio, que se desee realizar en edificios acogidos a la ley de venta por pisos no destinados para ello según la recepción final municipal, deberá contar con la aprobación previa de los copropietarios, expresada en la forma que determine el correspondiente reglamento de copropietarios, sin perjuicio que la obra debe cumplir con las exigencias legales.

Cuando dichos reglamentos de copropiedad prohiban tales actividades y los copropietarios deciden autorizarlas, los referidos reglamentos deberán ser modificados previamente, debiendo presentarse a la Municipalidad copia de la correspondiente modificación, reducida a escritura pública e inscrita en el Conservados de Bienes Raíces.

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE PATENTES

ARTICULO 9°: Las peticiones de patentes y de autorización de funcionamiento deberá presentarse de la siguiente forma:

a) Solicitud en formulario que otorgará la Municipalidad:
b) Declaraciones que señalan los números 4° y 5° del artículo 12° del D.S. 484, Interior "D.O." 1° 8-80.
c) Documento que acredite un título para ocupar el inmueble donde funcionará.
d) Las personas jurídicas deben acompañar además, sus antecedentes legales de constitución.
e) Las sociedades de hecho y comunidades deberán acompañas el documento constitutivo de la misma si lo hay, en caso contrario una declaración jurada que contenga lo siguiente:

    1. Nombre de los socios o comuneros con número de cédula de identidad y rol único tributario y los domicilios de cada uno.
    2. Representante con indicación del nombre, cédula de identidad, rol único tributario y domicilio. Para que esta representación produzca efectos legales, la declaración será firmada por todos los socios o comuneros ante notario.

f) Reglamento de copropiedad, cuando corresponda.
g) Certificado de iniciación de actividades emitido por el Servicio de Impuestos Internos, y
h) Otros documentos necesarios según la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 10°: Recibida una solicitud, la Sección Rentas pedirá los informes técnicos necesarios para el ejercicio de la correspondiente actividad, a los diferentes departamentos municipales o servicios públicos.

Reunidos los antecedentes, deberá clasificar la actividad de acuerdo al artículo 14° del reglamento del artículo 23° y siguiente de la ley de Rentas Municipales D.S.484, Interior "D.O. 1°-8-80" e informar a la Alcaldía si procede, para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento mediante decreto.

Se podrá en casos requeridos, cuando faltaren algunos precedentes y, de conformidad al artículo 26° del D.L. N° 3.063, otorgar por una sola vez y por el período de un año, patente comercial en el carácter de provisoria.

CAPITULO III

DEL PAGO Y EXHIBICIÓN DE LA PATENTE

ARTÍCULO 11°: Otorgada la autorización de funcionamiento se oficiará la patente y el contribuyente deberá pagarla en la Tesorería Municipal.

MUNICIPALIDAD DE PALAGANTE
DIRECCION ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO 12°: El comprobante de pago de la patente deberá mantenerse en un lugar visible del establecimiento de tal manera que permita una fácil fiscalización.

CAPITULO IV

DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES, TRASLADOS, TRANSFERENCIAS Y TERMINOS DE GIRO

ATÍCULO 13°: Si un contribuyente desea cambiar la actividad para la cual fue autorizado, o cambiar la ubicación de su establecimiento, oficina o consulta dentro de la comuna, deberá solicitar con una anticipación no inferior a los 15 días, permiso a la Sección Rentas, que deberá ser tramitado al igual que una nueva solicitud.

ARTÍCULO 14°: Las transferencias deberán acreditarse mediante el título correspondiente y cumplir con lo dispuesto en el artículo 9° de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 15°: Las peticiones de anulación de patentes deberán ser solicitadas a la Sección Rentas de la Municipalidad, por el correspondiente contribuyente, dentro de los 30 días siguientes del cierre del establecimiento.

CAPITULO V

DE LA CONFECCIÓN DEL ROL

ARTÍCULO 16°: La Sección Rentas confeccionará semestralmente el Rol de patentes de la comuna, sobre la base de los antecedentes recibidos, hasta 60 días antes de la fecha de iniciación del cobro del semestre respectivo.

ARTÍCULO 17°: La Sección Rentas notificará a los contribuyentes por medio de dos avisos destacados, publicados en algún diario de amplia y mayoritaria circulación en la comuna, que el Rol de patentes está listo para su pago.

El primero de estos avisos será publicado con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 18°: Aquellos contribuyentes, respecto de los cuales la Municipalidad ha debido aplicar la presunción de su capital, en conformidad a las normas del artículo 24° inciso 4 del D.L. N| 3.063 y 8° del reglamento, tendrán plazo para hacer uso del procedimiento que señala el inciso 2| del artículo 8° del reglamento, hasta (sesenta) días corridos antes del término del semestre correspondiente.

La rectificación que solicite después del plazo, se aplicará al semestre siguiente.

TITULO II

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 19°: Las instalaciones de los locales de atención al público, deberán reunir normas estéticas, de calidad y presentación compatibles con el lugar y sector en que se encuentren emplazadas, lo que será controlado por la Municipalidad a través de la Dirección de Obras Municipales.

Los espacios de antejardines, aceras y veredones de propiedades dedicadas a cualquier tipo de explotación comercial o servicios, deben mantener el carácter de tales con predominio de elementos vegetales. Sólo con expresa autorización de la municipalidad, podrá colocarse en ellos, elementos muebles de vitrina o utilización como expansión exterior de restaurantes o fuentes de soda con silla y mesa móviles, con sujeción a las normas vigentes sobre concesión de bienes nacionales de uso público.

ARTÍCULO 20°: Queda prohibido a los establecimientos comerciales ubicar mesones de venta abiertos hacia la acera, así como cualquier utilización de ésta, para colocar elementos propios del local, aunque sea de sistema automático o de autoservicio de ventas.

En período de la festividad de la Navidad, Año Nuevo u otra de carácter especial (nacional o comunal), se podrá autorizar al comercio establecido para que exhiba frente a sus locales comerciales mercadería del rubro de la patente, previo pago de los derechos municipales según Ordenanza Local.

No se admitirá en los antejardines la exhibición de productos sueltos, ni su ocupación como espacio de estacionamiento, salvo los casos mencionados en la ordenanza Local de construcciones y urbanización, ni la colocación de maquinarias instalaciones o construcción cerrada alguna.

MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE
DIRECCION ASESORIA JURIDICA

Eventualmente podrá la Dirección de Obras permitir la colocación de emparronados y cierre de reja baja o jardineras hacia la calle, siempre que ello no afecte las condiciones de uso estético previstas para el sector.

ARTÍCULO 21°: Los profesionales que ejerzan una actividad que persiga fines de lucro diferente a la de su profesión, pagarán también la patente correspondiente a dicha actividad.

CAPITULO II

DEL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA

Párrafo I Generalidades

ARTÍCULO 22°: Sólo se admitirá en la vía pública al comercio que se ejerza, expresa y particularmente autorizado por el Municipio, en conformidad al plan regulador comunal y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ordenanza y en las normas sanitarias pertinentes.

La patente para el ejercicio de determinada actividad comercial en la vía pública, es personal, intransferible, intransmisible y esencialmente precaria.

ARTÍCULO 23°: Las patentes que gravan las actividades que se desarrollan en la vía pública, serán accesorias al permiso municipal por ocupación de bienes nacional de uso público, y sus titulares deberán dar estricto cumplimiento a la Ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 24°: El comercio en la vía pública, a que se refiere este capítulo sólo podrá ejercerse en elementos expresamente autorizados en cuanto a diseño por la Municipalidad.

ARTÍCULO 25°: El solicitante de una patente de comercio en la vía pública, deberá acompañar a la solicitud respectiva los siguientes antecedentes:

a) Certificado de Salud, cuando corresponda.
b) Certificado de Antecedentes.
c) Dos fotos tamaño Carnet.
d) Declaración de la actividad a desarrollar (Servicio de Impuestos Internos, S.I.I.), y
e) Informe Social.

ARTÍCULO 26°: Ninguna persona podrá ser titular de más de una patente de comercio en la vía Pública.

Párrafo II Del Comercio Estacionado

A) De los kioscos

ARTÍCULO 27°: Los kioscos, sólo podrán estar destinados a las ventas o transacciones al por menor, desde su interior, y en ningún caso se autorizarán ventas en las veredas y alrededores

ARTÍCULO 28°: El tipo de explotación comercial, así como el tamaño y normas de diseño de los kioscos, será el que señale la municipalidad a través de la Dirección de Obras Municipales.

ARTÍCULO 29°: Las personas que desarrollan actividades permitidas en la vía pública y sus dependencias, quedarán obligadas a someterse y cumplir las disposiciones de la presente ordenanza, como asimismo, las instrucciones especiales que dicte la Sección Rentas mediante circulares.

ARTÍCULO 30°: Las personas autorizadas, para desarrollar actividades en la vía pública, deberán:

a) Pagar puntualmente la patente municipal y el derecho de ocupación de bien de uso público.
b) Conservar el kiosco, en óptimas condiciones de presentación.
c) Cumplir la presente ordenanza e instrucciones que le imparta la Sección Rentas.
d) Dar cumplimiento a las normas sanitarias e instrucciones de la autoridad correspondiente.
e) Atender personalmente el kiosco, al menos la mitad del tiempo.
f) Conservar la debida compostura y atención al público, y
g) Mantener aseados los alrededores del kiosco, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Aseo.

ARTÍCULO 31°: Queda estrictamente prohibido a los titulares, de una patente de kiosco:

a) Destinar el kiosco a un giro comercial, distinto al autorizado.
b) Ejercer actividades que alteren el uso normal de los kioscos o que sean contrarias al orden público o buenas costumbres.

I. MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE
DIRECCION ASESORIA JURIDICA

c) Hacer transformaciones al kiosco.
d) El uso de elementos que dificulten el tránsito de peatones así como las ampliaciones o agregados que signifiquen la ocupación de una mayor superficie que la autorizada en toda la proyección de su altura, igual prohibición afectará a la exhibición de mercaderías.
e) Molestar a los transeúntes, pregonar las mercaderías con altoparlantes, practicar cualquier clase de juegos u observar mala conducta en general, y
f) Hacer cualquier tipo de publicidad que no esté considerado en el diseño de kiosco

B) Del comercio transitorio

ARTÍCULO 32°: A los titulares de patentes para comercio estacionado, les estará prohibido:

a) Ejercer está actividad en las siguientes calles de la comuna:
- Avda. Bernardo O'Higgins, desde calle A. Prat, hasta calle República, ambas calles incluidas, todas sus esquinas.
- Calles A. Prat, José Leyan, Francisco Chacón y Eyzaguirre entre las calles Esmeralda y Enrique Alcalde.
- Calle Enrique Alcalde entre Balmaceda y Libertad y calle Esmeralda entre Libertad y Arturo Prat.

Excepto carros maniceros, algodón dulce, maíz dilatado, todos con autorización Sesma.

b) Descuidar el mantenimiento de la instalación y el espacio que la circula.
c) Ejercer un giro comercial distinto al autorizado.
d) No ejercer su actividad por más de un mes.
e) Colocar agregados colgantes (marquesinas, propagandas) no contempladas en el diseño aprobado.
f) Utilizar espacios fuera de la instalación aprobada, para exhibición o ventas de mercaderías.
g) Dar mala atención al público.
h) Utilizar una instalación cuyo diseño o fabricación, no hubiera sido autorizado por el Departamento de Obras, y
i) Alterar el diseño aprobado.

C) De las ferias libres y de chacareros

ARTÍCULO 33°: Se entenderá por feria libre o feria de chacareros el comercio que se ejerza en días, horas y lugares que la Municipalidad determine, para el expendido de artículos alimenticios de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

No podrán instalarse en las calles de la red vial básica de la comuna, definida por el Ministerio de Vivienda y urbanismo.

ARTÍCULO 34°: Las ferias establecidas, se regirán por las disposiciones del presente capítulo y por las disposiciones de la ordenanza, sobre normas sanitarias básicas estarán bajo la tuición y control de la Sección Rentas.

ARTÍCULO 35°: Será de cargo de los feriantes la mantención del lugar, debiendo dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) En caso que el lugar no sea pavimentado, deberá humedecerse el terrero antes del comienzo de la jornada.
b) Asear y lavar el lugar al término de la jornada de atención de público, de acuerdo a las normas de la ordenanza de Aseo, y
c) Retirar las basuras una vez levantada la feria. Este servicio podrá convenirse con la Municipalidad previo pago de los derechos extraordinarios de aseo.

ARTÍCULO 36°: En las ferias libres o de chacareros se autoriza sólo el expendio de los siguientes productos:

a) productos vegetales.
b) Productos del mar.
c) Productos animales, carnes y subproductos con excepción del porcino.
d) Productos Avícolas.
e) Productos lácteos, y
f) Productos de almacén, sólo en las ferias libres.
g) Artículos de paquetería, artesanía, cristal, loza y materiales de repuestos domésticos.
h) Venta de ropa

ARTÍCULO 37°: Queda estrictamente prohibido:

a) Vender frutas y comestibles en mal estado de conservación o no aptas para el consumo.
b) Mezclar en un mismo canasto o receptáculo, varios productos que por razones de su descomposición orgánica se contaminen o deterioren unos a otros.
c) Vender detergente, desinfectante, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgos para la salud, en el mismo local donde se venden productos alimenticios.

I. MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE
DIRECCION ASESORIA JURIDICA

d) La venta de los siguientes productos.

- Bebidas alcohólicas.
- Aves u otros animales de consumo vivos.

e) Trabajar sin el uniforme y la placa individualizadora a que se refiere el artículo 48°.
f) Ejercer otro comercio que el autorizado.
g) La confección o preparación en la vía pública de artículos alimenticios salvo en los puestos destinados exclusivamente para ello.
h) La instalación y funcionamiento de cafetería o locales donde se preparen alimentos o refrigerios para ser consumidos en el mismo lugar.
i) Mantener alrededor del puesto, cajones u otros objetos que perturben el tránsito público o que produzcan mal aspecto.
j) El ejercicio del comercio ambulante en un radio de 100 metros de distancia de la feria.
k) El uso de carretillas, bicicletas, u otros vehículos menores que dificulten el tránsito de peatones en los espacios destinados a éstos.
l) El uso de otros muebles que no sean los autorizados por la Municipalidad, así como su ampliación, modificación o agregados que signifiquen la ocupación de un mayor espacio o extensión que el que le corresponde al mueble autorizado.
m) Botar en las calzadas o aceras, desperdicios de sus mercaderías y
n) Molestar a los transeúntes, entretenerse en cualquier clase de juegos y observar mala conducta en general.

De las Patentes.

ARTÍCULO 38°: Las patentes estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

a) Se otorgarán a nombre de la persona que lo solicite. Podrán otorgarse permisos especiales para ayudantes, mediante pago de un derecho equivalente al 25% del valor de la patente. Los ayudantes deberán cumplir todas las disposiciones de la presente Ordenanza.
b) Los puestos deberán estar funcionando, a las 8:00 horas durante los meses de Noviembre a marzo, ambos inclusive y a las 9:00 horas desde Abril a Octubre, ambos meses inclusive. En ambos casos deberán cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 14:00 horas en punto.

   No se podrá dejar ocupado el lugar con mercaderías, ni objeto alguno después de esta hora, ni podrán levantar el puesto antes de la hora de término, sin permiso especial aun cuando se hayan agotado las mercaderías. En este caso podrán hacerlo tomando las medidas necesarias, para no entorpecer el libre tránsito.

   No podrán ingresar vehículos a cargar antes que se encuentren totalmente desarmados los puestos y guardadas las mercaderías.
c) Deberán instalarse obligatoriamente los días y horas de ferias. El incumplimiento de esta obligación dos veces seguidas o tres alternadas en un año calendario, será causal de caducidad del permiso. En caso de enfermedad deberá comunicarse a la Inspección Municipal, dentro de las 48 horas de producida la inasistencia.
d) Las mercaderías se expondrán en kioscos o tableros tipo cuyo diseño será aprobado por la Municipalidad.
e) Cada puesto se identificará con una placa numerada que deberá ser mantenida en lugar visible, y
f) Los feriantes una vez instalados, deberán retirar sus vehículos de las inmediaciones de la feria y estacionar en lugares previamente autorizados por la Municipalidad.

ARTÍCULO 39°: La distribución de los puestos en las ferias libres la hará la Sección Rentas, tomando en consideración los productos en venta y la antigüedad de los comerciantes.

ARTÍCULO 40°: Los feriantes pagarán los derechos que señala la Ordenanza Local, sobre los derechos municipales por concesiones, permisos y servicios y las obligaciones tributarias correspondientes.

ARTÍCULO 41°: El permiso y las patentes estarán siempre en el puesto de venta para exhibirlo cada vez que lo pida la autoridad competente.

De los requisitos de los puestos.

ARTÍCULO 42°: Los alimentos perecibles, tales como, pescado, mariscos, carnes y sus subproductos, cecinas, aves, productos lácteos, mote con huesillo, se expenderán sólo en carros rodantes que cumplan los siguientes requisitos.

a) Contar con la autorización sanitaria correspondiente y cumplir con los requisitos exigidos por los reglamentos sanitarios.
b) Construidos de material sólido resistente, inoxidable, impermeable, no poroso, no absorbente, lavable y con aislación térmica.
c) Contar con estanques de agua potable de capacidad suficiente para las necesidades del rubro, con un mínimo de 100 litros.
d) Contar con un estanque receptor de las aguas usadas.
e) Disponer de adecuado mesón con cubierta lisa, lavable, de material impermeable e inoxidable, y
f) Contar con adecuada refrigeración dada por una unidad refrigerante , o por hielo seco en cantidad suficiente.

I. MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE
DIRECCION ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO 43°: Los puestos de las ferias, deberán cumplir con los siguientes requisitos.

a) Estar protegidos con toldos o carpas de lona, con armazón de metal o madera, que deberán ser de igual altura, fácilmente desarmable y transportable.
b) Contar con mesón o tarimas adecuadas que faciliten la venta de sus productos, impidiendo que éstos permanezcan en contacto directo en el suelo
Las tarimas deberán estar a una altura mínima del suelo de 60 cms.- y de preferencia con una inclinación hacia el público.
c) mantener en buen estado y perfecto aseo las instalaciones, carpas y útiles en general, y
d) Estar provisto de bolsas plásticas reglamentarias, aptas para depositar los desperdicios y basuras.

De los feriantes.

ARTÍCULO 44°: Los feriantes tendrán la obligación de dejar aseado su respectivo lugar de venta, acumular la basura en bolsas desechables, en espera de ser retiradas todo ello de acuerdo a la Ordenanza de aseo y a lo que dispongan en el terreno la Inspección Municipal.

ARTÍCULO 45°: La Sección Rentas individualizará a todos los feriantes y mantendrá El rol respectivo. Asimismo anotará las modificaciones que sean procedentes y las sanciones que se les hubiera aplicado.

ARTÍCULO 46°: Todo feriante, que se encuentre en estado de ebriedad o con manifestaciones claras de haber ingerido alcohol, será retirado del recinto de la feria libre y denunciado al Juzgado de Policía Local. La reincidencia de esta falta se castigará con la privación definitiva del permiso, sin perjuicio del respectivo denuncio al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 47°: El uniforme será obligatorio, deberá mantenerse en la más estricta y rigurosa limpieza y consistirá en:

a) Para hombre: un chaquetón o guardapolvos ocre, gorra ocre y placa individualizadora, colocada en la solapa del costado izquierdo, y
b) Para mujeres: un delantal o guardapolvos ocre, gorra ocre y placa individualizadora, que llevará en el costado izquierdo.

ARTÍCULO 48°: La inspección municipal, será permanente y colaborará con los funcionarios del servicio de salud del ambiente.

ARTÍCULO 49°: Cuando fuere necesario, deberá acreditarse la procedencia u origen de los artículos alimenticios.

Párrafo III Del Comercio Ambulante

ARTÍCULO 50°: Se entenderá por comercio ambulante aquel que se desarrolle por medios móviles, (a pie o vehículo) sin detenerse o permanecer en algún lugar fijo.

Esta actividad no requerirá de permiso por ocupación de bien nacional de uso público, sin perjuicio del pago de otros derechos municipales que correspondieren.

ARTÍCULO 51°: Al igual que las otras patentes que trata este capítulo, ésta es personal, intransferible, intransmisible y esencialmente precaria.

ARTÍCULO 52°: El vendedor ambulante sólo podrá detenerse el tiempo necesario para la atención de los clientes y no podrá permanecer estacionado en un mismo sitio, bajo apercibimiento de la caducidad inmediata del permiso.

ARTÍCULO 53°: Los comerciantes ambulantes deberán portar comprobante de pago de su patente.

ARTÍCULO 54°: Los carros o puestos móviles en que se ejerza el comercio ambulante, deberán ser aprobados por la municipalidad.

Queda prohibido el pregón del comercio, a través de altoparlantes.

ARTÍCULO 55°: Podrá excepcionalmente otorgarse patentes para comercio ambulante a empresas que lo soliciten, las que serán responsables de las personas que ejecuten el acto del comercio.

Estas patentes se otorgarán para un número determinado de personas, calificadas por la Municipalidad, de acuerdo a las necesidades de la Comuna.

Párrafo IV Del Comercio Temporal

1) El comercio temporal, llámese puestos de frutas, verduras y frutos del país, será autorizado previo informe favorable de Higiene Ambiental y Dirección de Obras Municipales, considerando el perímetro autorizado para el comercio ambulante.
2) Al solicitar el permiso para efectuar el comercio de temporada se deberán cumplir con las exigencias de uniformidad en el tipo de instalación que se efectúe.

I. MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE
DIRECCION ASESORIA JURIDICA

3) Se podrán instalar además en lugares de uso público, siempre y cuando no entorpezcan el libre tránsito de peatones ni de vehículos.
4) Las dimensiones de los puestos en propiedad particular, serán de 3x3 mts., en madera y cubiertos de totora, en la vía pública serán de igual característica u otras que señale la Dirección de Obras Municipales.
5) El comercio de temporada, será autorizado a partir del 15 de Diciembre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente, esto previo pago de los derechos municipales según ordenanza Local.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENTRETENCIONES ELECTRÓNICAS, SALAS DE BILLARES Y POOL, ESTABLECIMIENTOS DE MASAJES, SAUNAS, BAÑOS TURCO Y SIMILARES.

ARTÍCULO 56°: Los establecimientos de entretenciones electrónicas, salas de billares y pool y los establecimientos de masajes, saunas, baños turcos y similares, sólo podrán funcionar en locales ubicados en las zonas comerciales de la comuna, que cumplan con las exigencias establecidas en las normas generales vigentes, según determine el plan regulador comunal o intercomunal.

ARTÍCULO 57°: Toda persona que desee instalar uno de estos locales deberá presentar junto a la solicitud de patente, los siguientes documentos:

a) Certificado de antecedentes, emitido por el registro Civil e Identificación, y
b) Autorización de la comunidad, cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de venta por pisos, y no se encuentra expresamente prohibida su instalación en el respectivo reglamento de copropiedad.

ARTÍCULO 58°: Los locales para establecimientos de entretenciones eléctronicas, salas de billares y pool, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos especiales:

a) Iluminación general no inferior a 150 lux.
b) Estar dotado de puertas que se abran hacia fuera, y que impidan la vista desde la calle, hacia el interior del local.
c) Acondicionamiento suficiente para la transmisión de ruidos al exterior. Los límites permisibles de ruidos son:

- 7 a 21 : 60 db. horas
- 21 a 7 : 40 db horas

d) Baños independientes, para hombres y mujeres.
e) Extintores de incendios, con una capacidad mínima de 10 a 12 kilos, colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y
f) Sistema de ventilación adecuada.

ARTÍCULO 59°: A los establecimientos a que se refiere el presente título, no se les otorgará patentes de alcoholes y quedará en consecuencia estrictamente prohibido en ellos su expendio.

La infracción a esta prohibición será sancionada de acuerdo con las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio, de las penas establecidas en la ley 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

ARTÍCULO 60°: En todo local de juegos electrónicos, salas de billar y pool, deberán cumplirse las siguientes normas de funcionamiento:
a) Permanecer una persona responsable de su funcionamiento y orden.
b) Además del encargado, por cada 20 máquinas o 10 mesas, según el caso, deberá existir un empleado destinado exclusivamente a la vigilancia y el mantenimiento de ellas.
c) No se podrá admitir en su interior más de 1 persona por metro cuadrado libre, de sala de juego.
De la capacidad máxima de público se dejará constancia en la patente para facilitar la inspección.
d) Queda prohibido el ingreso de escolares con uniforme, durante el horario normal de clases.
e) En las salas de billar y pool, queda prohibido el ingreso de menores de 18 años, y
f) No podrán instalarse nuevos negocios de entretenimiento electrónicos, a una distancia inferior a 150 mts. del eje medio de la entrada principal de establecimientos educacionales de enseñanza básica y media. Todo esto sin perjuicio de que la Municipalidad los autorice cuando la ubicación del local corresponda a centros exclusivamente comerciales y/o complejos comerciales.

ARTÍCULO 61°: En los establecimientos de masajes se dará estricto cumplimiento a las normas contenidas al respecto por el Código Sanitario, en sus artículos 112 y siguientes.

CAPITULO IV

DE CIERTAS SALAS DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 62°: Las salas-espectáculos, no sometidas a la Ley de alcoholes, tales como los café espectáculos, deberán cumplir además de los requisitos generales comunes, los siguientes especiales:

a) Autorización de la comunidad, cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de venta por pisos y no se encuentra expresamente prohibido el funcionamiento de esta actividad en el respectivo reglamento de copropiedad.

I. MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE
DIRECCION ASESORIA JURIDICA

b) Se deberá acompañar certificado de antecedentes del solicitante emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
c) El diseño del local, no podrá permitir que el espectáculo pueda verse desde el exterior, y
d) Sólo podrán funcionar en zonas comerciales de la Comuna.

ARTÍCULO 63°: En las salas espectáculos a que se refiere este capítulo, deberá cumplirse con las siguientes normas especiales de funcionamiento:

a) Se prohibirá el ingreso de menores de 18 años de edad.
b) Se dispondrá de personal de control a la entrada del local.
c) No se permitirá el uso de ropas transparentes, prohibiéndose los desnudos totales o parciales, y
d) Se prohibirá que los artistas se mezclen con el público, para lo cual deberá asegurarse una separación efectiva entre la sala y el escenario.

CAPITULO V

DEL COMERCIO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VEHÍCULOS

Párrafo I De la Exhibición y Venta de Vehículos

ARTÍCULO 64°: La presentación exterior arquitectónica de los locales de venta y exhibición de vehículos, deberá reunir condiciones a juicio de la Dirección de Obras Municipales, sean adecuadas y su localización cumpla con el plan regulador comunal o intercomunal

ARTÍCULO 65°: La exhibición de vehículos, deberá hacerse siempre en locales cerrados, excepcionalmente la Dirección de Obras, podrá autorizar la utilización de partes abiertas, en caso que se asegure una presentación exterior aceptable, a juicio de la Municipalidad.

Donde haya antejardines, ellos deberán mantenerse como tales, según lo dispuesto en la ordenanza local de construcciones y urbanización. Sólo en casos calificados podrá mantenerse un vehículo en exhibición por cada 10 metros lineales del frente de la propiedad. Sin considerar fracciones para el cálculo.

ARTÍCULO 66°: Los locales en cuestión, que se instalen en edificaciones no construidas con ese fin, deberán proveerse de un espacio interior de estacionamiento, de acuerdo a las exigencias de la Ordenanza Local de construcciones y urbanización.

ARTÍCULO 67°: Estará expresamente prohibido a estos locales comerciales:

a) Dar uso diferente y no autorizado a los elementos o espacios del proyecto aprobado.
b) Utilizar los espacios públicos adyacentes al local en funciones propias de éste, tales como exhibición de autos, lavados de coches, estacionamientos, etc.
c) Modificar sin autorización expresa de la Dirección de Obras, la forma o tratamiento de cualquiera de los elementos de la calle, tales como soleras, bandejón entrada de autos etc.
d) Ejecutar trabajos mecánicos, y
e) Colocar propaganda no autorizada.

Párrafo II de los inmuebles destinados, a estacionamiento de Vehículos.

ARTÍCULO 68°: Las patentes para destinar inmuebles al estacionamiento de vehículos, se otorgará en aquellos lugares en que a juicio de la Municipalidad, tal uso no interfiera el tránsito de vehículos o entorpezcan el paso de peatones y que no se encuentren prohibidos en el plan regulador comunal o intercomunal.

Las zonas de antejardín establecidas en el plan regulador, no podrán ser destinadas a estacionamiento.

ARTÍCULO 69°: Los inmuebles destinados al estacionamiento de vehículos deberán reunir los siguientes requisitos especiales.

a) Mantener en óptimas condiciones de aseo.
b) Tener agua potable y servicios higiénicos, instalación eléctrica y alumbrado en todo el recinto.
c) Contar con personal de vigilancia, control y aseo.
d) Tener un acceso de entrada y otro de salida de vehículos con la debida señalización luminosa de color amarillo.
Los accesos deberán ajustarse a las instrucciones para el diseño de elementos de infraestructura vial urbana, dispuesta por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y
e) Contar con el número de extintores de incendio que establezca la dirección de obras municipales y mantenerlos en buen estado de funcionamiento.

ARTÍCULO 70°: Los sitios destinados, al estacionamiento de vehículos, deberán cumplir además los siguientes requisitos.

a) Cerrarse totalmente con muro o reja y tomar la línea oficial de cierre de acuerdo al plan regulador comunal o intercomunal en ambos casos el cierre debe ser aprobado por la Dirección de Obras Municipales y mantenerse en buen estado de conservación.
b) Estar nivelado y pavimentando con gravilla, maicillo o similar.
c) Humedecer esporádicamente para evitar la tierra suelta, y
d) Los muros divisorios con las propiedades colindantes deberán mantenerse en forma adecuada, tanto en su estabilidad como en su estética.

LIDAD DE TALAGANTE
DIRECCION
ASESORÍA
JURIDICA

Párrafo III De los Locales Destinados a la Atención de Vehículos

ARTÍCULO 71°: Se entenderá por locales destinados a la atención de vehículos, los siguientes:

a) **Estaciones de Servicio**: Locales de ventas de combustibles y lubricantes, que además presten servicios de mantención y reparación menores.
b) **Garajes Mecánicos**: Establecimientos en que se realicen servicios de mantención y reparación mayores, excluyendo servicios de desabolladura y pintura, y
c) **Garajes Completos**: Locales que además de los servicios prestados por garajes mecánicos, incluyan trabajos de desabolladura y pintura

ARTÍCULO 72°: Se podrá autorizar la instalación de locales de atención de vehículos, cuando cumplan con las normas establecidas en la Ordenanza Local de construcciones y urbanización, Código Sanitario y ordenanza del Plan intercomunal otros reglamentos sobre la materia y las siguientes normas especiales:

a) **Estaciones de Servicios**: Podrán instalarse en aquellas zonas en que lo autorice el plan regulador comunal e intercomunal, en localizaciones autorizadas por la Dirección de Obras.
Donde no se ubiquen construcciones adosadas o pareadas hacia vecinos, deberá colocarse una cortina vegetal consistente en una fila de árboles de hojas perenne, situados a 1.50 metros del medianero, evitando la eliminación de aceras y el acceso por el ochavo.
b) **Garaje Mecánico**: Serán en aquellos sectores, donde se acepte el uso industrial inofensivo, con las siguientes exigencias de edificación: pareo sólo con oficinas, bodegas, pañol de herramientas o baños. Donde no haya pareo, deberá ubicarse una cortina vegetal, consistente en una fila de árboles de hojas perennes, situados a 1.50 metros del medianero, árboles que el usuario, se obliga a mantener en buenas condiciones.
El recinto de trabajo (taller), deberá ser cerrado y quedar separado al menos 3 metros de los vecinos, salvo autorización del Director de Obras. Se exigirá un espacio de estacionamiento para clientes por cada 40 m2.- de taller o fracción, con un mínimo de cuatro estacionamientos y demás condiciones que el Director de Obras estime procedente, y
c) **Garaje Completo**: Serán autorizados solamente en aquellas zonas donde se contemple el uso industrial, debiendo ajustarse a las normas de construcción, descrita para los garajes mecánicos.

ARTÍCULO 73°: Todos los locales a que se refiere este párrafo deberán contar con un espacio destinado al estacionamiento de vehículos y el local deberá reunir además condiciones de seguridad en la construcción todo ello según determine la Dirección de Obras Municipales

CAPITULO VII

DE LOS CIRCOS Y ENTRETENIMIENTOS MECÁNICOS

ARTÍCULO 74°: Para el otorgamiento de autorización de funcionamiento, los circos y entretenciones mecánicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ubicación:

- Sólo se autorizará en sitios abiertos y aislados de zonas preferentemente residenciales, que se encuentren ubicados en aquellos sectores de la comuna, en que la afluencia de público y vehículos no provoque problemas de congestión de tránsito.

b) Seguridad:

- Deberán acompañar un informe técnico que indique que las instalaciones cumplen con las condiciones de seguridad necesaria, a juicio de la Dirección de Obras, la que efectuará una revisión una vez instalado el respectivo circo o entretención mecánica.
- Los informes técnicos deberán ser emitidos por profesionales universitarios.
- Estos informes o lugares deberán contar con salida de emergencia para casos de siniestros y con elementos de prevención de incendios, y

c) Aspectos Sanitarios:

- El local o carpa deberá contar con servicios sanitarios, ya sea adheridos permanentemente al suelo o por medio de equipos móviles.

TITULO III

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES DE LAS BODEGAS Y LOS TALLERES

ARTÍCULO 75°: Toda solicitud de instalación, ampliación o traslado de industria, deberá ser informada previamente en cuanto a su localización, por la Dirección de Obras Municipales y en cuanto a sus aspectos sanitarios, por el Servicio de Saluda del Ambiente.

La Dirección de Obras Municipales, velará por el estricto cumplimiento de las normas del plan regulador comunal o intercomunal, según proceda.

I. MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE
DIRECCION ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO 76°: La clasificación de las actividades a que se refiere este artículo, se regirá por las normas contempladas en la Ordenanza comunal, sobre condiciones sanitarias mínimas, sin perjuicio de las normas sanitarias que dicta el servicio de Salud del Ambiente, y las normas del plan regulador comunal o intercomunal.

ARTÍCULO 77°: Se entenderá por talleres artesanales, aquellos en que el artesano trabaje por su propia cuenta, ya sea personalmente o con un máximo de 4 personas, en actividades en que prime el trabajo manual, sobre el mecánico, tales como: confección o compostura de ropas, tejidos o calzado, muebles, grabados en metal, gásfiter, hojalateros, pintores, reparaciones de máquinas diversas, carpinteros, cerrajeros, electricistas mecánicos, modistas, relojeros, tapiceros, etc.

ARTÍCULO 78°: Las bodegas y su uso se clasifican igual que las industrias y deberán emplazarse en las zonas correspondientes.

ARTÍCULO 79°: Toda industria, bodega y taller deberá renovar su clasificación cada dos años, con el objeto de controlar si se mantienen las condiciones de operación originales o se se han producido cambios que exijan su reclamación.

ARTÍCULO 80°: Las Direcciones de Obras, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de las exigencias de estos establecimientos, con relación al Servicio de Salud del Ambiente, normas de edificación vigentes, la Ordenanza del plan intercomunal y el plan regulador comunal.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 81°: Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y ancionadas con multas de una a diez unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 82°: Si un negocio, giro o establecimiento inicia actividades gravadas con patente municipal, sin obtenerla previamente, se entenderá para los efectos del artículo 59° de la Ley de Rentas Municipales, que se encuentra en mora del pago de dicha contribución municipal, desde el momento que le es notificada tal infracción por la Municipalidad.

El Alcalde, podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento, negocio u oficina que se encuentra en mora de pago de la respectiva patente municipal, en conformidad al artículo 59° de la Ley de Rentas Municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá pagar la correspondiente patente con el recargo que señala el artículo 53° de la Ley de Rentas Municipales y los reajustes e intereses que dispone el artículo 49° de la misma Ley.

ARTÍCULO 83°: En el caso de patentes municipales, correspondientes a actividades ejercidas en bienes nacionales de uso público o municipales, la reincidencia de infracciones a esta Ordenanza, será causal suficiente para la cancelación o permiso, en conformidad a las normas de la Ordenanza sobre servicios, permisos y concesiones de bienes nacionales de uso público y municipal.

ARTÍCULO 84°: En los casos de comercio ambulante clandestino el tribunal podrá aplicar además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueren perecibles, el juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referida se encontraren en estado de descomposición, serán inutilizadas, en ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

ARTÍCULO 85°: La fiscalización de las disposiciones indicadas estará a cargo de los inspectores Municipales y de Carabineros.

Las infracciones a la presente ordenanza, serán sancionadas por el juez de policía Local, en multas desde la media unidad tributaria, hasta 3 unidades tributarias mensuales, y en caso de reincidencia comprobada con la clausura o término del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 86: Derogase toda otra disposición contraría a la presente Ordenanza, aprobada por el presente Decreto.

I. MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE
DIRECCION ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO 87°: La presente Ordenanza, regirá a contar del día siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, COMUNÍQUESE, TRANSCRÍBASE A LAS UNIDADES MUNICIPALES Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD SECRETARIO MUNICIPAL TALAGANTE

RICARDO CARRASCO ROJAS
Secretario Municipal

MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE ALCALDESA

ROSA ESTER HUERTA REYES
A L C A L D E S A

MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE DIRECCION ASESORIA JURIDICA